

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con memorial informando que la apoderada de la parte demandante falleció. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1402
Radicado:	76001 31 10 009 2019 00338 00
Proceso:	PERMISO PARA SALIDA DE PAÍS
demandante (s):	LIDA MARCELA NARANJO SALGADO
Demandado (s):	JUAN PABLO ARCINIEGAS GONZALEZ
Tema:	ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Se allegó memorial en el que se informa que la abogada de la parte demandante, doctora MARICELA MEJÍA RACINES falleció en un accidente de tránsito. Como prueba de lo dicho aportó el respectivo certificado de defunción.

Allegada la anterior información, resulta necesario traer a colación el artículo 159 del CGP., que reza:

<< *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento >>. (Subrayas del Juzgado).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante falleció, y de conformidad con el artículo 159 del CGP se decretará LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 160 del CGP se dispondrá notificar por aviso a la SEÑORA LIDA MARCELA NARANJO SALGADO, advirtiéndole a la citada que debe comparecer y designar nuevo apoderado dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación y que, vencido este término, se reanudará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

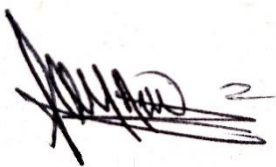
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso en virtud del fallecimiento de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DISPONER la notificación por aviso a la SEÑORA LIDA MARCELA NARANJO SALGADO, advirtiéndole a la citada que debe comparecer y designar nuevo apoderado dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación y que, vencido este término, se reanudará el proceso

TERCERO: Una vez reanudada la actuación, continúese con el trámite del PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 136
del 10 de diciembre de 2020